

**EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA.**  
**Recurso nº 396/1993. Sentencia nº 633 (03-12-1994)**  
**Expediente: 73.185.375/1992**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.**

Expediente sancionador por ruidos.  
Imposición de multa de 25.000 ptas.  
Denuncia acta de comprobación acústica.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Julio Boned Sopena

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D. Eduardo Navarro Peña

D. Fernando García Mata (Ponente)

En Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En nombre de S.M. el Rey

Es objeto de impugnación el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de enero de 1993, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la misma Comisión de 6 de octubre de 1992, por la que se sanciona con multa de 25.000 pesetas.

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: 25.000 pesetas

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 26 de abril de 1993, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el súplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se anule la resolución recurrida.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

**CUARTO.** – Recibido el juicio a prueba, sin que por las partes se propusiera la práctica de prueba alguna y, tras evacuarse por las partes el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado, 23 de noviembre de 1994.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Se impugna en el presente proceso por la parte actora el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza de 26 de enero de 1993, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de la misma Comisión de 6 de octubre de 1992, por la que se sanciona con multa de 25.000 pesetas.

**SEGUNDO.** – Para la resolución de la controversia es preciso tener en cuenta que: a) el expediente administrativo se inicia con denuncia de D. J. L. L. G., en la que hace constar que el horario del Bar es de 7 a 23 horas —aunque empiezan los trabajos de limpieza a las 6 horas y cesan a la 1 horas, produciendo durante este tiempo ruidos molestos que enumera en el referido escrito—;

b) con fecha 22 de abril de 1994 se llevó a cabo acta de comprobación de condiciones acústicas con el resultado que obra a los folios 3, 4 y 5 del expediente administrativo que aquí se da por reproducido, indicándose, que la actividad no reunía las condiciones que señalan las Ordenanzas Municipales de Protección de Medio Ambiente y que, entre otras, debía adoptarse las siguientes medidas correctoras: el nivel de ruidos en el interior de las viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no debía superar , y que una vez corregidas las deficiencias debía emitirse . En la misma fecha el esposo de la recurrente compareció manifestando su voluntad de llevar a cabo las correcciones precisas; c) el 3 de mayo de 1992, en virtud de denuncia, comparece miembros de la Unidad de Protección Ciudadana que constatan que a las 0,39 horas, la actividad sobrepasa 4 dB(A) más de los autorizado en horario nocturno procedentes del aparato de extracción de aire y de la actividad de las personas en el establecimiento; d) tras Propuesta de la Comisión de Gobierno de 21 de mayo, la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 5 de junio de 1992, acuerdan «requerir a A. P. R. con domicilio en ..., titular de la actividad de Cervecería , sita en ..., de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del RAMINP para que en el plazo de un mes proceda a subsanar las deficiencias apreciadas por los Servicios Técnicos Municipales, habida cuenta que la actividad incumple lo preceptuado por el art. 34 de las OO. MM. de Medio Ambiente en materia de ruidos y art. 38 de la OO. MM. de Medio Ambiente en materia Atmosférica»; e) con fecha 10 de junio de 1992, la actora aportó certificado de aislamiento y corrección defectos de ruidos y vibraciones, el cual obra a los folios 19 y siguientes del expedientes administrativos; f) en fecha 3 de septiembre de 1992, se practicó acta de comprobación de condiciones acústicas, en la que se hizo constar nuevamente que la actividad no reunía las condiciones señaladas en las Ordenanzas municipales, y, entre otros extremos, que atendidos los niveles de molestias sólo puede permanecer abierto de 8,00 a 22,00 horas; g) en diversas fechas del mes de septiembre se comprobó a raíz de denuncias de vecinos que el bar se encontraba abierto fuera del horario antes señalado superando el nivel de ruidos —folios 42 y siguientes del expediente administrativo— ; h) en fecha 6 de octubre de 1992, la Comisión de Gobierno acordó sancionar a la actora por estimar que no se había dado cumplimiento al acuerdo de la Alcaldía de 5-6-92 por el que se requería al titular de la actividad para que subsanara las deficiencias.

**TERCERO.** – La parte actora opone un doble motivo de oposición de carácter formal a la procedencia de la resolución impugnada, afirmando que se ha incumplido el artículo 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al no haberse hecho constar expresamente en la resolución impugnada que la misma era dictada por delegación, y que, asimismo, se ha incumplido un requisito fundamental para la validez del procedimiento administrativo, cual es, la previa audiencia del interesado prevista en el artículo 38 del RAMINP, fundando en dichos motivos formales la nulidad de pleno derecho o anulabilidad de la resolución recurrida. Sin embargo, no es posible compartir la tesis de la recurrente, pues aun reconociendo la existencia de la primera infracción es evidente que la misma carece de la eficacia invalidante que se le atribuye, no pudiendo sostenerse a la vista del expediente administrativo la alegada falta de audiencia de la parte actora ya que, con carácter previo a la adopción de la resolución, en el acta de comprobación de 3 de septiembre, se hace constar expresamente que «a la vista de lo anterior, se pone de manifiesto el expediente reseñado y esta Acta, quedando enterado el titular de la actividad y demás interesados que pueden comparecer, por escrito, de acuerdo con lo prevenido en el art. 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el Servicio Municipal de Medio Ambiente, sito en la calle Eduardo Ibarra s/n en horario de 8,3 a 10,3. Transcurrido dicho plazo de 10 días, el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que proceda».

**CUARTO.** – Pasando tras lo expuesto al examen del fondo del asunto, ha de concluirse a la vista del contenido del expediente administrativo afirmado la existencia de la infracción sancionada, al haber quedado acreditado que la actora no subsanó en el plazo fijado la totalidad de las deficiencias comprobadas. De hecho, es incuestionable a la vista del expediente administrativo que el local de la actora continuo, tras la denuncia y requerimiento, en funcionamiento en horario de 22,00 a 8,00 horas, a pesar de que el nivel de ruidos en el interior de las viviendas superaba los límites establecidos en las OO. MM. sobre Ruidos. Ante ello, y siendo de rechazar la alegada infracción del artículo 40 a la vista del contenido de la resolución sancionadora, la conclusión no puede ser otra que la desestimación de la demanda.

**QUINTO.** – No hay motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

## FALLAMOS

**PRIMERO.** – Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 396 del año 1993, interpuesto por D<sup>a</sup> A. P. R., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.